



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0313
Demandante: JOSE ALCIDES ZAPATA USUGA
Demandado: CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A. Y OTROS

En el presente proceso ordinario laboral, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, el día 2 de agosto de 2021, frente al auto del 28 de julio de 2021, notificado por estados del 29 de julio del mismo año, mediante el cual se Rechazó la demanda y se dispuso el archivo del expediente, toda vez que el escrito interpuesto por la parte demandante fue presentado extemporáneamente.

Para resolver el Despacho tiene las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Sin embargo el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social frente a la procedencia del mismo dispone que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”
(Subrayado y negrilla del despacho)

Así las cosas, frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, este no sale avante, pues el Despacho mantiene la decisión tomada en la actuación del 28 de julio de 2021, que ordenó rechazar la demanda y en consecuencia ordenó el archivo del expediente.

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación teniendo en cuenta que el artículo 65 íbidem, consagra como termino para su interposición de 5 días y que el mismo procede contra el auto que da por rechace la demanda, como es en el caso que nos ocupa, lo procedente será concederlo en el efecto suspensivo, conforme lo

establecen el artículo ya citado y ordenar enviar el expediente al H.T.S.M, sala laboral.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No procede el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, tal como se dijo en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia que Rechazó la demanda, frente al auto del 28 de julio de 2021 y que fue notificada por estados el día 29 de julio del mismo año, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral. Se remite por Primera Vez al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e157c13e223fe036b6510eee1231cf50c3a06e23a4d585228b0386d32ddda4

Documento generado en 04/08/2021 02:42:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**